



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851, QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Continuacion.)

#### PARTE SEGUNDA,

##### CAPITULO VII.

*De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el examen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.*

Art. 134. Tan luego como los Contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el examen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica darán cuenta al Ministro Jefe de la seccion, y este á la Sala respectiva, con remision de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenezcan.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolucion conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia á quien corres-

ponde poner en movimiento el ejercicio de la accion pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el artículo 20 de la ley orgánica se descubran por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de la formacion de un expediente de reintegro pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya direccion se instruya el procedimiento de apremio.

#### CAPITULO VIII.

*De la cancelacion de fianzas.*

Art. 138. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobacion del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la provincia ó centro respectivo.

Quando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el último destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, ademas de las condiciones comunes á estos recursos contendrá:

La fecha y efectos en que consiste la fianza con designacion del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaria general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le encargó en el art. 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras

dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demás con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 141. Evacuado este informe por la Secretaría general, pasará el expediente á la Sala á que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138.

Art. 142. En vista del resultado del expediente, y atendiendo á que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan de las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelacion de la fianza, decidirá la Sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará cuenta á la Sala para dictar el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolucion de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demas providencias de las Salas del Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en el tiempo y forma que dispone la seccion primera, capítulo segundo, título tercero de la parte segunda de este reglamento.

Art. 144. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se dará noticia de ella á las oficinas generales de que dependan el destino ó destinos para que se presó la fianza.

### TITULO TERCERO.

#### ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.*

#### SECCION PRIMERA.

*De los recursos de aclaracion y revision contra las providencias de las Salas en materia de cuentas.*

Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán por escrito ante la Sala que las haya dictado.

Los trámites de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, y en los artículos 168 al 182 de este reglamento.

Art. 146. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta á que se refirió, para que obre en ella los efectos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la Sala desestime el recurso de revision.

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su examen en la forma que dispone la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demás que procedan, dictará la Sala providencia confirmando, reformando ó modificando la anterior.

#### SECCION SEGUNDA.

#### *Del recurso de nulidad.*

Art. 147. El recurso de nulidad de que trata el art. 59 de la ley orgánica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mismo artículo, y ante la Sala que conozca de las cuentas, en cuyo examen ó juicio haya intervenido un funcionario en quien concurre alguna de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, pueden inducir parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Art. 148. Del escrito de que trata el artículo anterior se dará traslado á la parte contraria y al funcionario ó funcionarios contra quienes se dirige, y evacuada esta última comunicacion mandará la Sala proceder de nuevo al examen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, ó desestimaré el recurso en todas sus partes.

Art. 149. De la providencia de que trata el artículo anterior podrá interponer el recurso de casacion para ante el Consejo Real en los casos expresados en el art. 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

#### SECCION TERCERA.

*Del recurso de apelacion de los fallos dictados por los Consejos provinciales en los expedientes de cuentas á que se refiere el número ó sexto del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.*

Art. 150. Los recursos de apelacion que interpongan de los fallos de los Consejos provinciales para ante el Tribunal de Cuentas los depositarios de los Ayuntamientos y los Administradores de los fondos de beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 6 del art. 16 de la ley orgánica, se sustanciarán en la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la misma provincia.

Art. 151. Los Consejos provinciales admitirán las apelaciones de que trata el artículo anterior siempre que se interpongan dentro del término marcado en el art. 69 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los mismos Consejos cuando la cantidad demandada á los apelantes por resultados de sus cuentas sea la que se expresa en el art. 63, y preceda la satisfaccion del descubierto ó su consignacion en los términos del art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 152. La sustanciacion sucesiva de estos recursos será la misma que se establece en los artículos 164 al 183 de este reglamento para los de apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instruccion.

Art. 153. Si el Consejo provincial se negase á admitir la apelacion ó á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Este recurso se sustanciará en la forma que disponen los artículos 162 y 163 de este reglamento.

Art. 154. El Ministro encargado del examen de las cuentas de la provincia de donde proceda el expediente en que se haya interpuesto la apelación ó queja, hará de ponente en la Sala.

## CAPITULO II.

*De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra las providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.*

### SECCION PRIMERA.

*Del recurso de súplica. — De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.*

Art. 155. El recurso de súplica de que trata el artículo 65 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por las Salas del Tribunal sobre la tramitación de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaración de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes de las cuentas, ó sobre cancelacion de fianzas.

Lo dispuesto en la última parte del art. 159 sobre el recurso de apelación cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecución, es igualmente aplicable al recurso de súplica.

Art. 156. El recurso de que trata el artículo anterior se interpondrá por escrito ante la Sala que dictó la providencia duplicada, y en el tiempo que designa el art. 65 de la ley orgánica.

Art. 157. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin mas trámites cuando proceda para ante la otra Sala del Tribunal, notificándose este auto á las partes para que comparezcan ante ella en el término que se les señale.

Art. 158. El recurso de súplica se instruirá por los trámites que determinan los artículos 165 al 185 de este reglamento para la sustanciación de los recursos de apelación.

(Se continuará.)

### *Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.*

Al censurar la Administración los repartimientos de la Contribucion de Inmuebles previno á los Ayuntamientos que los sobrantes que en ellos resultaban, bien por efecto de las operaciones de distribución de cuotas, ó por no considerarse admisibles algunas cantidades adicionales, ú otras causas; se conservaran en las cajas municipales para menos repartir á los contribuyentes en el año inmediato.

A pesar de esta terminante disposición consignada en los repartimientos, no se há logrado que se dejen de repartir por completo los enunciados sobrantes, y aunque muchas veces puede atribuirse la causa en algunos pueblos á lo difícil que es á los encargados de formar los repartimientos, distribuir exactamente el cupo de contribucion y recargos, otras será debido á que no tienen á la vista los repartimientos de los años ante-

riores, y por consiguiente ignoran las bajas ó aumentos que deben hacer en ellos.

Anhelando la Administración poner término á este defecto, y deseando que á los contribuyentes no se reparta ni se exija otra cantidad que la que legítimamente corresponda, ha formado la liquidación que se inserta á continuación de los sobrantes que por el concepto antes indicado resultan en fin del presente año, á los pueblos que en ella se designan, para que enterados los respectivos Ayuntamientos cuiden con toda eficacia de que en los repartimientos individuales de la contribucion de Inmuebles que han de regir en el año inmediato de 1854 se rebaje del cupo de contribucion para el Tesoro, la cantidad que aparezca repartida demas, ó sea el sobrante líquido por la Administración.

Por este medio tan sencillo, se logra que no esperimente la menor distracción el fondo de la contribucion Territorial, y si además los Ayuntamientos ponen el mayor cuidado en los dividendos para la derrama de los años sucesivos, los sobrantes que en cada uno resulten, serán de muy poca importancia.

Al invitar á todos los Ayuntamientos que comprenden la liquidación que sigue, á que rebajen de los repartimientos los sobrantes que de ella constan, y que ejecuten en lo sucesivo con la atención que cumple á su deber las derramas individuales, deberán tener presente que la Administración está decidida á que así se ejecute por todos, y que no propondrá al Gobierno de provincia la aprobación de repartimiento alguno en el que no se hubiesen tenido en cuenta los repetidos sobrantes, ni tampoco aquellos en los que estando incluidos, resulten repartidas de mas cantidades superiores que lo que permitan la operación aritmética mas aproximada.

El Ayuntamiento que no encuentre conforme la designación del sobrante, ó que abrigue dudas acerca de él, lo hará presente á esta Administración oficialmente, esponiendo las razones que le asistan, procurando la mayor actividad para evitar dilaciones en la formación del repartimiento, en la inteligencia de que si sufriese por esta causa entorpecimiento alguno la recaudación del primer trimestre, recaerá sobre los Ayuntamientos causantes la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Logroño 23 de Noviembre de 1853. — Miguel O Doyle.

Liquidación practicada por esta Administración de las cantidades que en cada uno de los pueblos que en ella se designan, resultaron repartidas de mas por la contribucion Territorial hasta fin del corriente año, las cuales deberán tener á la vista los Ayuntamientos respectivos para repartirlas de menos en el de 1854.

PUEBLOS.	Repartido de mas. Reales vn.
Abalos.	1344
Agoncillo.	384
Aguilar.	557
Ajami.	36
Albelda.	613
Alcanadre.	57
Aldeanueva de Cameros.	100
Aldeanueva de Ebro.	69
Alesanco.	123
Aleson.	423
Almarza.	108

PUEBLOS.	Repartido de mas. Reales vn.
Angunciana.	61
Arenzana de abajo.	204
Arenzana de arriba.	201
Arnedo.	4357
Arrubal.	97
Ausejo.	1656
Autol.	228
Azofra.	62
Badarán.	45
Bañares.	131
Baños de Rioja.	158
Baños de Rio-Tobia.	415
Bercco.	33
Bergasillas.	8
Bezares.	55
Bobadilla.	484
Briones.	1324
Briñas.	46
Cabezón de Cameros.	20
Calahorra.	324
Camprovin.	14
Canales.	142
Canillas.	243
Cañas.	216
Cárdenas.	97
Casalarreina.	331
Castañares de Rioja.	632
Castroviejo.	80
Cenicero.	169
Cidamon.	437
Cihuri.	239
Cirueña.	115
Clavijo.	179
Cordovin.	28
Corera.	12
Cornago.	286
Cuzcurritilla.	61
Enciso.	593
Entrena.	447
Ezcaray.	47
Foncea.	25
Fonzaleche.	471
Fuenmayor.	2418
Galbarruli.	47
Gallinero de Cameros.	47
Gimilco.	283
Gravalos.	294
Grañón.	2905
Hervias.	144
Hormilla.	249
Hormilloja.	59
Hornillos.	21
Hornos.	344
Hortigosa.	20
Hucreanos.	316
Igea.	1073
Jubera.	1015
Laguna.	7
Lagunilla.	137
Ledesma.	116
Leiba.	37
Leza de Rio Leza.	420
Matute.	151
Muzalla.	70

PUEBLOS.	Repartido de mas. Reales vn.
Murillo.	3463
Muro de Cameros.	38
Nágera.	46
Navajun.	3
Navarrete.	1586
Nieva.	28
Ocon.	55
Ojacastro.	142
Pazuengos.	39
Pedroso.	59
Pinillos.	47
Pradejon.	696
Pradillo.	89
Quel.	823
Rabanera.	86
Redal.	494
Rivas.	144
Rincon de Soto.	517
Robres.	48
Rodezno.	92
Sajazarra.	288
San Asensio.	2085
San Millan de la Cogolla.	32
Santurdejo.	405
San Vicente.	459
Santa Eulalia bajera.	16
Santa (La).	35
Santa Maria Cameros.	4
Santo Domingo.	447
Sojuela.	165
Sorzano.	490
Sotés.	28
Soto.	1221
Terroba.	3
Tirgo.	584
Tormantos.	477
Torrecilla sobre Alesanco.	85
Torrecilla de Cameros.	4940
Tobia.	21
Treviana.	368
Trevijano.	407
Tudelilla.	444
Turruncun.	33
Valdemadera.	310
Ventosa.	162
Viguera.	333
Villalobar.	614
Villamediana.	453
Villar de Arnedo.	454
Villar de Torre.	42
Villaverde.	64
Viniestra de abajo.	87
Viniestra de arriba.	731
Zarraton.	39
Zenzano.	49

Así resulta de los repartimientos y censuras que se conservan en esta Administracion á que me remito, las cuales están consignadas tambien en las copias que deben obrar en los archivos de los Ayuntamientos. Logroño 23 de Noviembre de 1853 = Miguel O-Doyle.

LOGROÑO:

IMPRESA Y L.T. DE ARBIZU HERMANOS.